

PROCEDIMIENTO: De Aplicación General.

MATERIAS: Denuncia por vulneración de derechos fundamentales vigente la relación laboral y con ocasión del término de la misma, nulidad del despido y cobro de prestaciones; en subsidio, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones.

DENUNCIANTE: Jorge Vargas Suárez.

DENUNCIADO: Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

R.I.T.: T – 207-2019

R.U.C.: 19-4-0226795-2

San Miguel, veintisiete de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se inició esta causa **R.I.T. T- 207 - 2019, R.U.C. 19-4-0026795-2**, seguida en procedimiento de aplicación general, y se ha presentado el denunciante y demandante don **JORGE VARGAS SUAREZ**, profesor de matemáticas, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O`Higgins N° 1112, oficina 1104 de la comuna de Santiago, quien lo hizo asistido por la abogada doña Karla Alarcón Baeza.

Por su parte, la denunciada y demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde, señor Juan Evangelista Rozas Romero, ambos domiciliados en Avenida Presidente Salvador Allende Gossens N°2029 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, compareció asistida por la abogada doña Myriam González Jaque.

OIDOS Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Que se ha interpuesto denuncia por vulneración de derechos fundamentales, nulidad del despido, cobro de prestaciones y, en subsidio, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones por parte de don **JORGE MARIO VARGAS SUAREZ** en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA** con el objeto que se declare y condene a esta última al pago de:

- a) \$ 8.998.770 por concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo o lo que SS. se sirva determinar conforme a derecho;
- b) Que el despido es nulo;
- c) Remuneraciones y demás prestaciones derivadas de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo;
- d) Que se declare la improcedencia del despido;



- e) \$518.111 por concepto de remuneraciones correspondientes a los días laborados entre el 29 de julio de 2019 y el 19 de agosto de 2019;
- f) \$ 368.970 por concepto de 5 bienios por mes desde marzo de 2019 hasta agosto de 2019;
- g) \$ 818.070 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- h) \$ 818.070 por concepto de indemnización por años de servicio;
- i) \$ 409.035 por concepto de recargo legal del 50%.

En subsidio y en el evento que la acción de tutela no sea acogida, deduce demanda por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones y, en tal virtud, solicita las indemnizaciones y prestaciones ya indicadas con exclusión de aquellas referidas a la acción especial por tutela laboral.

Funda su demanda indicando que el día 05 de marzo de 2019 su parte tuvo una entrevista con don Bernardo Astudillo Becerra, director del Liceo Enrique Backausse de la comuna de Pedro Aguirre Cerda quien le indicó que tenían necesidad de un profesor de matemáticas que se hiciera cargo del 6to, 7mo y 8vo año. Sostiene que le indicaron que sería entrevistado por la jefa técnica de la unidad educativa; agrega que al día siguiente recibió un llamado telefónico de dicha persona quien le indicó que debía presentarse en el establecimiento con la documentación correspondiente. Indica que dado lo anterior con fecha 07 de marzo de 2019 su parte comenzó a laborar bajo dependencia y subordinación de la demandada. Refiere que luego de haber transcurrido tres semanas de que comenzara su labor docente en el establecimiento se acercó el director señor Astudillo quien le solicitó conversar señalando que había ocurrido un error y que su contrato era solo de reemplazo a lo que su parte le indicó que no era lo que se le había informado. Dice que pese a lo anterior, se le indicó que enviarían un decreto solicitando su contratación por lo que mes a mes solo se le realizaron contratos mes a mes mientras se resolvía dicha situación lo que finalmente se extendió hasta el 19 de agosto de 2019 data en la que se le comunicó mediante una carta que su contrato no se renovarían. Indica que el 03 de julio de 2019 se votó entre los docentes del establecimiento el paro de docentes al que asistieron todos incluido él quien tuvo una participación activa. Refiere que el 04 de julio de 2019 se dirigió a la unidad educativa para la correspondiente firma de su contrato de trabajo para el mes de julio en donde le indican que debe existir autorización del director para contratarlo por lo que el señor Astudillo extendió un documento en el que solicitaba la contratación de su parte lo que en definitiva no ocurrió. Refiere que el día 07 de agosto de 2019 interpuso ante la Oficina de partes de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda un reclamo en el que se alegaba por la discriminación de su contrato de trabajo y por participar en las actividades del



paro de profesores, reclamo que nunca fue cursado. Agrega que el 19 de julio de 2019 presentó- además- una solicitud de reconocimiento de bienios pues solo le habían reconocido y pagado 7 en circunstancias que se encontraban acreditados 12 bienios, lo que en definitiva fue desestimado. Señala que el 28 de julio recibió un llamado telefónico para que se presentara a laborar lo que en definitiva hizo entre el 29 de julio de 2019 hasta el 19 de agosto de 2019, data en la que le fue otorgada una carta de despido en la que se ponía término a sus servicios a partir del 16 de agosto lo que era curioso porque no tenía contrato a dicha fecha. Sostiene que el 19 de agosto interpuso otro reclamo pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna. Agrega que con ocasión de sus servicios percibía una remuneración ascendente a la suma de \$ 818.070 por una jornada laboral de 25 horas. Refiere que de aquellos que participaron en el paro, sólo él recibió represalias por aquello siendo desvinculado por tal razón. Indica que su parte no debió ser contratado mes a mes pues debió ser contratado por todo el periodo en que durara la ausencia del titular; en la especie, la señora Valia Lefort Riquelme quien aún no retorna a sus funciones por lo que debió contratarse a un nuevo profesional que cubriera dicho puesto. Conforme al relato antes indicado, sostiene que en la especie se ha vulnerado la garantía consagrada en el artículo 2 inciso 2º del Código del Trabajo pues su parte ha sido humillado y menoscabado desde el comienzo de su relación laboral pues al cabo de tres semanas se le indicó que su contrato solo era de reemplazo no produciéndose su contratación por el año escolar y negándosele por lo demás la posibilidad de firmar su contrato de trabajo en el mes de julio. Junto con lo anterior, sostiene que se vulneró su derecho a la no discriminación arbitraria consagrada en el artículo 19 N° 16 inciso 3º del Código del Trabajo pues su parte es abiertamente de derecha lo que es conocido en el municipio que es abiertamente de oposición al gobierno de turno, garantía que por lo demás también se vio afectada por su participación en el paro antes referido. Agrega que el tratamiento discriminatorio se materializó con su despido injustificado el que además era arbitrario pues el mismo se basó en motivos no razonables. Respecto de la nulidad del despido sostiene que a la fecha de término de sus servicios sus cotizaciones de seguridad social no se encontraban pagadas. Por todo lo anterior, pide que se acoja la presente denuncia de vulneración de garantías en la forma antes indicada. En subsidio pide que se declare la injustificación y nulidad de su despido conforme a los mismos argumentos, dando lugar al pago de sus prestaciones en todas sus partes con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, contestando las acciones interpuestas en su contra, solicita el



rechazo de las mismas, con expresa condena en costas. Funda su petición indicando que el actor conforme al decreto N° 5234 de 12 de abril de 2019 fue contratado como docente de matemáticas en el Liceo Enrique Backausse con 25 horas cronológicas semanales a partir del 07 de marzo de 2019 hasta el 03 de abril en reemplazo de licencia médica de doña Valia Lefort. Luego, fue nuevamente contratado en tal calidad entre el 04 de abril de 2019 al 03 de mayo de igual año en calidad de reemplazante de la trabajadora ya mencionada. Indica que la forma de contratación antes indicada se repitió por los siguientes periodos: 04 de mayo de 2019 hasta el 02 de junio de 2019; 03 de junio de 2019 al 02 de julio de 2019; 29 de julio de 2019 al 16 de agosto de igual año, contrataciones todas que estuvieron enmarcadas dentro de lo establecido en el artículo 25 del estatuto docente en calidad de reemplazo de la titular doña Valia Lefort. Reconoce que el actor no firmó su solicitud de renovación por el plazo comprendido entre el 29 de julio de 2019 hasta el 16 de agosto de igual año pero el director certificó que había prestado sus servicios por lo que se ordenó el pago de aquellos todo lo cual consta en los respectivos actos administrativos que ordenaron lo anterior. En relación a las prestaciones reclamadas, niega adeudar la cantidad de bienes que reclama y sus cotizaciones de seguridad están correctamente pagadas. Finaliza indicando que su parte no ha incurrido en vulneración alguna siendo contratado el actor en la forma autorizada por el estatuto docente. Por lo anterior, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

TERCERO: Que una vez terminada la etapa de discusión, en la audiencia preparatoria se llamó a conciliación a las partes, lo cual no se pudo lograr atendidas la postura irreconciliable de las mismas.

CUARTO: Que hecho lo anterior, se procedió a determinar el siguiente hecho no discutido:

1.- Que el trabajador prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Acto seguido se procedieron a establecer los siguientes hechos a discutir:

- 1.- Fecha de inicio. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
- 2.-Las estipulaciones acordadas entre las partes para efectos de la prestación de sus servicios y estatutos jurídicos conforme al cual se acordaron las mismas. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
- 3.-Naturaleza del contrato de trabajo en relación a la duración del mismo. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
- 4.-Remuneración pactada y efectivamente percibida por el actor con ocasión de la prestación de sus servicios, ítems que componen la remuneración.



5.-Formalidades adoptadas por la demandada para efectos de poner término a los servicios del actor; de existir carta de término de los servicios, fecha de esta, tenor de la misma y oportunidad en la cual fue comunicada al actor y al organismo administrativo respectivo.

6.-Fecha y casual de término de los servicios; hechos, pormenores y circunstancias que hubieren sido esgrimidos por la demandada para efectos de poner término a los servicios del actor.

7.- Si con ocasión de la prestación de sus servicios del actor y al término de los mismos se vulneraron las garantías esgrimidas por el actor en su demanda. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

8.-La efectividad de adeudarse al actor las remuneraciones reclamadas por él en su demanda; en la afirmativa, monto adeudado por concepto de dichas prestaciones.

9.-Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social del actor a la fecha de término de sus servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

10.- La efectividad de ser el actor acreedor al pago de los bienes reclamados por él en su demanda. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

QUINTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió e incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de convicción:

a) Prueba documental, consistente en:

1.-Decreto N°5234, de fecha 12 de abril de 2019, departamento de educación de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

2.-Decreto N° 5973, de fecha 26 de abril de 2019, departamento de educación de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

3.-Decreto N° 6133, de fecha 26 de abril de 2019, departamento de educación de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

4.-Decreto N° 7688, de fecha 28 de mayo de 2019, departamento de educación de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

5.-Decreto N °9069, de fecha 20 de junio de 2019, departamento de educación de la I.Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

6.-Hoja de reclamos 2920, de fecha 7 de agosto de 2019, ante la oficina de partes de la I.Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

7.-Hoja de reclamos 3101, del 19 de agosto de 2019, ante la oficina de partes de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

8.-Certificado emitido por el director del Liceo Enrique Backausse, el señor Bernardo Astudillo Becerra.

9.-Carta de Término de contrato de fecha 19 de agosto de 2019.



10.-Copia simple pantallazo de Facebook, donde se solicita profesional de matemáticas para el liceo Enrique Backausse de Pedro Aguirre Cerda de fecha 4 de septiembre de 2019.

11.-Memorándum N° 853, del 31 de julio de 2019, de la jefa del departamento de educación de Pedro Aguirre Cerda Erika Parada Ibañez.

12.-Licencias médicas de la señora Valía Lefont docente titular de fecha 4 de septiembre de 2019 y de fecha 30 de septiembre de 2019.

13.-Certificado N° 279 de reconocimiento de bienes con fecha 1 de octubre de 2019, del Departamento de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de La Granja.

14.-Solicitud de reconocimiento de diferencia de bienes con fecha 19 de Julio de 2019 dirigida a la señora Erika Parada Ibañez Jefa Departamento Educación de Municipalidad Pedro Aguirre Cerda.

15.- Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de fecha 8 de enero de 2019.

b) Prueba confesional, en cuya virtud absuelve posiciones doña Analía Carvajal Olmos en representación de la demandada quien legalmente examinada señaló en síntesis que la actora tenía un contrato de reemplazo por licencia médica; indica que se le hacía su contrato el que respondía a la licencia de una docente. Sostiene que de acuerdo a la licencia médica fue contratado y es por eso que fue contratado, además de tener otro contrato por otras funciones. En relación a los reclamos, dice que no sabe nada de ellos e indica que no hubo solicitud de audiencia con el Alcalde. En relación al término de los servicios, no sabe nada específico pero indica que debió ser por la licencia médica de reemplazo. Finaliza indicando que no sabe más.

SEXTO: Que por su parte, la demandada rindió e incorporó los siguientes medios de convicción; a saber:

a) Prueba documental, consistente en:

1.-Decreto N°5234 de fecha 12 de abril de 2019.

2.-Decreto N°6133 de fecha 26 de abril de 2019.

3.-Decreto N°7688 de fecha 28 de mayo de 2019.

4.-Decreto N°9069 de fecha 20 de junio de 2019.

5.-Decreto N°14310 de fecha 07 de octubre de 2019.

6.-Control de Asistencia del Sr. Vargas mes abril-mayo-agosto de 2019.

7.-Memorándum N°572 de fecha 14 de mayo de 2019.

8.-Decreto N°5973 de 26 de abril de 2019.

9.-Memorándum N°853 de fecha 31 de julio de 2019.

10.-Liquidación de remuneraciones correspondiente a los meses marzo-abril-mayo-junio-julio-agosto-septiembre-octubre-noviembre del año 2019.



11.-Certificado de cotizaciones previsionales correspondiente a los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019, emitido por Previred de fecha 10 de enero de 2020.

b) Prueba testimonial, de los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados, expusieron lo que consta en el registro de audio de este tribunal; a saber:

1.-Erika Mercedes Parada Ibáñez, C.I. 10.379.790-K quien en síntesis indicó que conoce a la demandante quien es profesora en el colegio. Actualmente en su caso es directora de Desarrollo Comunitario pero al 31 de enero era directora de educación. En relación al actor, dice que fue contratado en calidad de docente de reemplazo por licencia médica de una profesora. En relación al término de su contrato de trabajo sostiene que ejecutó labores de reemplazo en el mes de junio; en junio hubo paro de profesores y el colegio prácticamente cerró su atención; en julio continuo el paro y el contrato finalizó el 02 de julio por contrato. Dice que el 11 de julio regresaron. Sostiene que se reincorporó en el mes de agosto y se inició su proceso de contratación pero se negó a firmar el documento reclamando que tenían que suscribirle el contrato a partir de julio. Refiere que no es efectivo que haya existido discriminación porque en un colegio laboró como reemplazo y en otro continuó hasta febrero de 2019, específicamente fue contratado para realizar talleres SEP hasta el 29 de febrero de 2020. En relación a las horas no realizadas por el actor, dice que las mismas fueron ejecutadas por otros docentes.

2.-Bernardo Rafael Astudillo Becerra, C.I. 10.413.851-9 quien en síntesis indicó que es el director del colegio Backausse y que el actor fue docente de 7 y 8 y que fue contratado de reemplazo por 25 horas de las cuales 18 hacía en la sala de clases. Refiere que él le indicó que era un contrato de reemplazo y se renovó una vez al mes; refiere que solicitó la contratación bajo modalidad de reemplazo. En relación a la dotación de la comuna, sostiene que se hace el año anterior; es lo conocido como el PADEM. En relación al periodo en que supuestamente no hubo periodo de contratación, sostiene que no es su área de competencia pero entiende que el profesor se negó a firmar el contrato por lo que se hizo un contrato de hecho y fue hasta el 18 de agosto de 2019 al cabo del cual se puso término a dicho periodo. Finaliza indicando que entiende que no se decidió su contratación antes porque no fue a trabajar.

SEPTIMO: Que previo a poder determinar los hechos que de acuerdo a la prueba ofrecida e incorporada en juicio, se estiman probados, ha de señalarse que en este nuevo tipo de procedimiento laboral, o mejor dicho en este nuevo mecanismo de tutela de los derechos fundamentales específicos e inespecíficos laborales, el legislador se ha encargado de dotar al trabajador o a otro actor



denunciante, de un alivio de su carga probatoria al disponer en el artículo 493 del Código del Trabajo: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten ***indicios suficientes*** de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas, y de su proporcionalidad,” consagrándose en nuestro derecho positivo la denominada “prueba indiciaria o técnica de los indicios”. En este sentido el Profesor José Luis Ugarte, nos expresa: “Se trata de una regla legal de juicio que no opera, por tanto, ni en la etapa de presentación de la prueba – audiencia preparatoria – ni de la rendición o incorporación de la prueba – audiencia de juicio - , sino que **en la etapa de la construcción de la sentencia por parte del juez, esto es, en el de la decisión judicial del fondo del asunto. De este modo, es perfectamente posible que no sea necesario aplicar la regla de juicio contenida en el artículo 493. Más precisamente en dos casos opuestos: a) el trabajador logró la prueba del hecho lesivo mediante la aportación de prueba directa sobre el hecho, y/o b) el empleador logró acreditar hechos constitutivos de una justificación objetiva y proporcionada de la conducta. En estos casos, el hecho de la conducta lesiva no se encuentra incierto o dudoso, sino todo lo contrario: hay certeza o de que ocurrió o de que no es efectivo.**” (José Luis Ugarte Cataldo, “Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador”, Editorial Legal Publishing, 1ª Edición, Abril 2009, página 45). A este respecto corresponde respondernos la siguiente interrogante ¿qué debemos entender por indicios suficientes? El citado autor nos ilumina en este sentido al señalar: “Dichos indicios dicen relación con **“hechos que han de generar en el juzgador al menos, la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales”**. Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva.” (Op. Cit. Pág.46).

OCTAVO: Que a partir de la norma contenida en el artículo 493 del Código del Trabajo ha de señalarse- en consecuencia- que corresponde al trabajador, en el caso sublitis, acreditar los indicios suficientes que durante la vigencia de su relación laboral y con ocasión de su despido se vulneraron las garantías contempladas en el artículo 2 inciso 3 del Código del Trabajo en cuanto a haber sido objeto de acoso laboral y aquella referida a la no discriminación y de esta manera lograr en esta sentenciadora la sospecha razonable en cuanto a que la conducta lesiva se ha producido, debiendo en este caso el empleador acreditar que no existió tal vulneración o que la misma pudo haber obedecido a motivos razonables, es decir, acreditar los fundamentos de los hechos y destruir la



sospecha de que a propósito del mismo se vulneraron derechos o garantías fundamentales de la trabajadora.

NOVENO: Que, conforme se desprende del mérito de la demanda, en especial, en relación a la acción de tutela intentada en este juicio y a la acción por despido injustificado alegada en subsidio de la principal, ha de señalarse que los hechos que le han servido de fundamento a la interposición de las mencionadas acciones, dicen relación justamente con la alegación referida a la existencia de una relación laboral iniciada el 07 de marzo de 2019 adoptada conforme a sucesivos contratos a plazo fijo, relación laboral que habría llegado a su fin el 19 de agosto de 2019. En tales circunstancias, la parte indica haber sufrido por parte de su ex empleador actos o tratos humillantes pues luego de tres semanas se le habría informado que su contrato era a plazo fijo no produciéndose su contratación hasta fin del año escolar, negándosele la posibilidad de firmar su contrato en el mes de julio siendo además discriminado por su posición política. Conforme a lo anterior y luego de analizar la prueba incorporada conforme a las reglas de la sana crítica, esta Juez ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Que tal y como se desprende del decreto N° 5234 de 12 de abril de 2019, el actor fue contratado por la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda para cumplir funciones de docencia transitoria en el área de matemáticas, labores que debían ser ejecutadas en 25 horas cronológicas semanales en el Liceo Enrique Backausse por reemplazo de licencia médica de doña Valia Lefort. Que ha de indicarse que dicho contrato tenía como fecha de término del mismo el 03 de abril de 2019.

2.- Que de acuerdo al Decreto N° 6133 de 26 de abril de 2019, la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda nuevamente contrató al actor en calidad de reemplazante por licencia médica de doña Valia Lefort labores que debieron ser prestadas en una jornada de trabajo de 25 horas cronológicas semanales desglosadas en 22 horas de planes y programas y 3 horas de PIE en igual liceo; todo a contar del 04 de abril de 2019 y hasta el 03 de mayo de 2019.

3.- Que una vez terminado el contrato acordado por medio de Decreto N° 6133, la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda contrató conforme a los actos administrativos N° 7688 de 28 de mayo de 2019; N° 9069 de 20 de junio de 2019 nuevamente al actor en calidad de reemplazo nuevamente por la licencia médica de doña Valia Lefort, contratos que se extendieron entre el 04 de mayo de 2019 y el 02 de junio de 2019 y entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 02 de julio de 2019 para prestar igualmente funciones de docente de matemáticas en el mismo establecimiento educacional y en ambos casos por 25 horas cronológicas semanales.



4.- Que tal y como lo indica la testigo señora Parada, hecho por lo demás señalado por el actor en su libelo pretensor, durante el mes de julio del año 2019 existió una paralización de funciones en el sector docente público. Que por tal razón el colegio en el que prestaba sus servicios el actor prácticamente paralizó sus labores por lo que aquel no prestó sus servicios retomando funciones una vez finalizado el contrato suscrito con ocasión del acto administrativo N° 9069 de 20 de junio de 2019. Que tal y como lo indica dicha testigo, el actor se reincorporó a partir de la última semana de julio de 2019 pero no firmó su solicitud de renovación del contrato de trabajo de reemplazo que tenía como duración desde el 29 de julio de 2019 hasta el 16 de agosto de 2019; lo anterior, consta además en el respectivo Decreto N° 14310 cuya validez no ha sido cuestionada en este proceso.

5.- Que tal y como consta en el Decreto N° 14310 de fecha 07 de octubre de 2019 y conforme a lo señalado por la testigo señora Parada, la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda previa certificación del Director del Liceo Enrique Backausse estableció que el actor laboró entre el 29 de julio y el 16 de agosto de 2019 por 25 horas por lo que el ente edilicio ordenó pagar dichas remuneraciones al actor, labores que efectivamente fueron desempeñadas por aquel tal y como consta de las copias del registro de asistencia incorporadas por la demandada.

6.- Que tal y como consta de los decretos de nombramiento ya mencionados, la naturaleza jurídica de la demandada y las funciones contratadas, ha de indicarse que efectivamente el actor fue contratado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley N° 19.070 y Ley 19.410, referida a contrataciones de docentes en funciones transitorias razón por la cual no es posible establecer algún indicio de acoso laboral que tenga como fundamento lo anterior pues la demandada en el ámbito de sus funciones y conforme a la normativa estatutaria vigente contrató al actor en forma transitoria para cumplir funciones de docente en reemplazo de otra trabajadora.

7.- Que tal y como consta del memorándum aportado por la demandada N° 853 de 31 de julio de 2019, el actor conforme al certificado emitido por la Municipalidad de La Granja totalizó un periodo laborado de 15 años y 6 meses, por lo que recién al mes de septiembre de 2019 se cumplía su 8 bienio, siéndole pagados desde el mes de abril de 2019 los bienios que fueron reconocidos conforme a los antecedentes aportados por el actor a la parte demandada; todo, según consta de las liquidaciones de remuneraciones aportadas por la parte demandada, documentos que no han sido objetados de contrario. Por lo anterior, no resulta efectivo que la demandada adeude los bienios reclamados por el actor en su demanda, debiendo los mismos ser desestimados en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.



8.- Que tal y como consta del certificado de pagos de cotizaciones previsionales aportados por la demandada, emitido por Previred de 10 de enero de 2020 ha de indicarse que las cotizaciones de seguridad del actor se encuentran íntegramente pagadas por la demandada durante el periodo reclamado por el actor en su demanda, no siendo dable estimar que en la especie se haya incurrido por aquella en la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo dicha petición ser desestimada en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

9.- Que ha de hacerse notar que la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda ha pagado cotizaciones de seguridad social del actor, además, de septiembre a febrero de 2020, lo que ha de tener explicación en los dichos de la testigo señora Parada quien indicó que el actor incluso continuó prestando labores hasta febrero de 2020 conforme a talleres SEP. Lo anterior hace concluir que el fundamento de discriminación alegado por el actor tampoco resulta indiciariamente acreditado porque ¿ si la razón de su desvinculación fue discriminatoria dada su condición política como se entiende su contratación en tales circunstancias en un periodo posterior al alegado en este proceso?. Lo anterior necesariamente lleva a desestimar, también, dicho fundamento de la acción de tutela.

10.- Que tal y como consta de la liquidación de remuneraciones del actor correspondiente al mes de junio de 2019, aquel percibió una remuneración ascendente a la suma de \$1.014.306.

11.- Que tal y como consta de la liquidación de remuneraciones del actor del mes de julio de 2019 y agosto de 2019, y conforme al decreto N° 14310 de 07 de octubre de 2019, las remuneraciones reclamadas por el actor correspondientes a los días que van del 29 de julio de 2019 y 19 de agosto de 2019 fueron pagados al actor; por lo anterior, la presente acción no podrá prosperar en relación a dicha petición en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

12.- Que tal y como consta de la misiva incorporada por el propio actor, el Director del Liceo Enrique Backausse con fecha 19 de agosto de 2019 comunicó a aquel que su contrato terminaba con fecha 16 de agosto de 2019.

DECIMO: Que el artículo 25 de la Ley N° 19.070 dispone que “Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares”.



Que, a su turno, el artículo 70 del Decreto N° 453 dispone a su turno que “Los docentes desempeñan un contrato de reemplazo cuando prestan servicios en un establecimiento para suplir a otro docente titular que no puede desempeñar su función cualquiera que sea la causa y mientras dure su ausencia. Deberá establecerse el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia”.

Que de las normas antes indicadas ha de indicarse que la demandada se encontraba por ley facultada para contratar, conforme a lo establecido en el artículo 25 del estatuto docente, a docentes en calidad de docentes. Que en el caso del actor aquello se produjo conforme se desprende de los actos administrativos mencionados en el motivo NOVENO de esta sentencia y conforme al cual se decidió su contratación en calidad de docente para reemplazar en sus funciones a doña Valia Lefort quien se encontraba con licencia médica. Todo lo anterior, no permite configurar en relación a dicha contratación alguna infracción a la normativa legal vigente a la fecha de contratación de la actora ni tampoco que dicha decisión sea constitutiva de un acto de discriminación o de acoso laboral en los términos descritos por el actor en su libelo pretensor.

UNDECIMO: Que en lo que respecta a la vulneración del artículo 19 N°16 inciso 3° de la Constitución Política de la República ha de indicarse que el actor alegó que atendida su posición política fue desvinculado por parte de la demandada decidiendo ésta que no continuaría prestando sus servicios. Que al respecto ha de indicarse que si bien el demandante no rindió prueba que acredite dicha alegación la misma en todo caso no resulta ser efectiva conforme a los antecedentes vertidos en este proceso por cuanto el actor luego de terminado su contrato de reemplazo incluso continuo prestando labores en labores SEP tal y como se desprende del mérito de la declaración de los testigos de la parte demandada, pagando incluso por dicho periodo las respectivas cotizaciones de seguridad social. Que por lo anterior, tampoco se dará por establecida dicha alegación, no siendo posible establecer dicha vulneración en los términos sostenidos por la parte demandante.

DUODECIMO: Que, atendido lo razonado en los motivos precedentes, ha de señalarse que el actor no ha podido acreditar indicio alguno en relación a supuestos actos vulneratorios cometidos por la demandada al momento de decidir el término de su contrato de trabajo. Que así las cosas y no habiendo configurado los indicios alegados por aquel, necesario resulta desestimar la acción de tutela alegada por aquel.

DECIMO TERCERO: Que en relación a la acción de despido injustificado, ha de indicarse que tal como se razonó en el motivo NOVENO de esta sentencia, la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda decidió de acuerdo al Decreto N°



9069 de fecha 20 de junio de 2019 contratar al actor en calidad de reemplazante entre el 03 de junio de 2019 al 02 de julio de 2019. Que si bien dicho contrato terminó en dicha data, el Director del Liceo Enrique Backausse informó que el demandante ejerció nuevamente labores de docente de reemplazo entre el 29 de julio al 16 de agosto de 2019, no firmando su solicitud de renovación del contrato por reemplazo de licencia médica. Que en vista de lo anterior y habiendo terminado su contrato de trabajo en los términos dispuestos por el estatuto docente, solo cabe desestimar la acción de despido intentada por el actor en su demanda en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMO CUARTO: Que el resto de la prueba rendida e incorporada en este juicio, la que ha sido analizada y ponderada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada alteran lo concluido precedentemente, deviniendo la misma en sobreabundante en relación a los hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este proceso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2 3, 5, 7, 161, 162, 163, 446 a 459, 485 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, se resuelve

A.- En cuanto a la acción por vulneración de garantías constitucionales:

I.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda interpuesta por vulneración de garantías constitucionales deducida por don **JORGE VARGAS SUAREZ** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, ambas partes ya individualizadas.

B.- En cuanto a la acción subsidiaria por despido injustificado:

II.- Que se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda por despido injustificado interpuesta por don **JORGE VARGAS SUAREZ** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA** II.-

III.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Devuélvase a las partes la prueba documental incorporada en este juicio, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y dese copia.

Archívese en su oportunidad.

RIT: T -207-2019

RUC: 19-4-0226795-2



Dictada por doña **MARCELA POBLETE VALDES**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

